



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA  
9<sup>a</sup> sesión extraordinaria  
Punto 9 del orden del día

92FUND/A/ES.9/7  
5 febrero 2005  
Original: INGLÉS

## ENMIENDAS AL ESTATUTO DEL PERSONAL

### Nota del Director

<b>Resumen:</b>	Si se decidiese que el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario tuvieran una Secretaría común, se requeriría modificar el Estatuto del personal para que los funcionarios de la Secretaría del Fondo de 1992 pudieran servir también al Fondo Complementario.
<b>Medida que ha de adoptarse:</b>	Aprobar las enmiendas propuestas al Estatuto del personal.

### 1 Asunto

- 1.1 Se invitará a la Asamblea del Fondo Complementario, en su primera sesión en marzo de 2005, a considerar la propuesta de que el Director y la Secretaría del Fondo de 1992 desempeñen también las funciones de Director y de Secretaría del Fondo Complementario. En el caso que la Asamblea del Fondo Complementario adoptase esta propuesta, se presentaría una petición a este efecto a la Asamblea del Fondo de 1992 y al Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Si la Asamblea del Fondo de 1992 aprobase la petición, habría que efectuar enmiendas al Estatuto del personal y al Reglamento del personal del Fondo de 1992 para permitir que el Director y otros miembros del personal puedan servir también al Fondo Complementario.
- 1.2 El Director somete a la consideración de la Asamblea una propuesta de enmiendas a los artículos 1-7, 9, 12-13, 20, 21, 26 y 27 del Estatuto del personal. En el apéndice del presente documento se reproduce el texto del Estatuto del Personal con las enmiendas propuestas resaltadas.
- 1.3 El Estatuto de la Junta de apelaciones, que se reproduce en el anexo II del Estatuto del personal, contiene referencias al Fondo de 1971. La Junta de apelaciones tiene autoridad para resolver litigios entre miembros del personal o antiguos miembros del personal y el Director en lo concerniente a determinadas cuestiones relacionadas con el empleo. Dado que los funcionarios de la Secretaría son empleados del Fondo de 1992 únicamente, no existe, desde un punto de vista formal, una relación de empleador-empleado entre el Fondo de 1971 y el personal. Las referencias al Fondo de 1971 son, por tanto, redundantes, y se propone suprimirlas.
- 1.4 En el caso que la Asamblea adoptase estas enmiendas, el Director prescribirá, conforme al artículo 31 del Estatuto del personal, las enmiendas necesarias al Reglamento del personal del Fondo de 1992 y las comunicará a la Asamblea en su sesión de octubre de 2005.

### 2 Medida que ha de adoptar la Asamblea

Se invita a la Asamblea a considerar las enmiendas al Estatuto del Personal del Fondo de 1992 propuestas por el Director.

\* \* \*

## APÉNDICE

### **Enmiendas propuestas al Estatuto del personal del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992**

(enmiendas resaltadas)

#### Artículo 1

##### *Definiciones*

- 1.1 Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, constituido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.3 Por "Protocolo del Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.4 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992 establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Protocolo del Fondo Complementario.
- 1.5 Por "Convenio del Fondo de 1971" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971<sup><1></sup>.<sup>2</sup>
- 1.6 Por "Fondo de 1971" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, constituido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1971.
- 1.7 Por "Director" se entenderá el Director al que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.8 Por "Secretaría" se entenderá la Secretaría a la que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.9 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a la que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992 o, cuando proceda, el Consejo Administrativo establecido por la Asamblea en su séptima sesión por resolución nº7 del Fondo de 1992 o el Comité Ejecutivo establecido por la Asamblea en su segunda sesión por resolución nº5 del Fondo de 1992, cuando el Consejo o el Comité desempeñe las funciones que le son delegadas por la Asamblea.

#### Artículo 2

##### *Ámbito y objetivo*

El Estatuto del personal incorpora las condiciones fundamentales de servicio, así como los derechos, deberes y obligaciones esenciales del Director y otros miembros de la Secretaría del Fondo de 1992. Representa los principios generales de la política de recursos humanos<sup><2></sup> a seguir para la contratación de personal y administración de la Secretaría.

<1> La numeración actual de los artículos 1.3-1.7 se ha modificado como sigue 1.5-1.9.

<2> El término "personal" ha sido sustituido por la expresión "recursos humanos".

## **SECCIÓN I**

### *Deberes y obligaciones*

#### Artículo 3

El Director y otros miembros de la Secretaría son funcionarios internacionales. Sus responsabilidades no son de carácter nacional, sino exclusivamente internacional. Al aceptar su nombramiento, se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 (a continuación denominados "los Fondos"), con excepción de lo dispuesto en el artículo 4. En el cumplimiento de sus deberes, los funcionarios no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad externa a los Fondos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 4. Todos los miembros de la Secretaría estarán sujetos a la autoridad del Director y serán responsables ante él en el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 4

El Director y demás funcionarios de la Secretaría asumirán también las funciones de Director y de Secretaría del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 y cumplirán sus deberes de conformidad con el Protocolo relativo al Fondo Complementario y el Convenio del Fondo de 1971.

#### Artículo 5

Todo funcionario de la Secretaría, en el momento de tomar posesión de su cargo, prestará el siguiente juramento o hará la siguiente declaración y procederá a firmarlos:

"Juro solemnemente (o me comprometo, declaro, prometo solemnemente) desempeñar con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me sean encomendadas en calidad de funcionario internacional del Fondo de 1992, cumplir dichas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno o de otra autoridad externa al Fondo de 1992, al Fondo Complementario y al Fondo de 1971, en lo que concierne al cumplimiento de mis deberes."

#### Artículo 6

Todos los privilegios e inmunidades otorgados al Fondo de 1992, al Fondo Complementario o al Fondo de 1971 se confieren en interés de los respectivos Fondos. Ninguno de estos privilegios e inmunidades excusarán a los funcionarios de la Secretaría del cumplimiento de sus obligaciones privadas o de la observancia de leyes y reglamentos que por lo demás les sean aplicables. Todo incidente que dé lugar a controversia sobre la aplicabilidad de cualquier privilegio o inmunidad será notificado inmediatamente por el funcionario de la Secretaría interesado a la atención del Director, a quien corresponde exclusivamente decidir si procede renunciar a dicho privilegio o inmunidad. En el caso del Director, la Asamblea decidirá si hay lugar de desistir de los privilegios e inmunidades.

#### Artículo 7

Los funcionarios de la Secretaría observarán la máxima discreción en lo que respecta a todas las cuestiones oficiales. No comunicarán a nadie ninguna información de que tengan conocimiento por razones de su posición oficial que no haya sido hecha pública, excepto en la medida necesaria para sus funciones o por autorización del Director. No se servirán de dicha información en ningún momento para beneficio propio. La terminación del empleo en la Secretaría<sup><3></sup> no eximirá de estas obligaciones.

---

<sup><3></sup> Se han suprimido las palabras "del Fondo de 1992"; véase artículo 1.8

## Artículo 8

No se espera que los funcionarios de la Secretaría renuncien a sus sentimientos nacionales o a sus convicciones políticas o religiosas, y pueden ejercer su derecho a voto. No obstante, evitarán cualquier actuación y, en particular, toda declaración pública o actividad política que pueda desacreditar su puesto como funcionarios internacionales, teniendo presentes en todo momento la reserva y tacto que les incumbe por razones de su categoría internacional.

## Artículo 9

El tiempo de los funcionarios de la Secretaría estará íntegramente a disposición del Director y no aceptarán ni ocuparán ningún puesto ni se dedicarán a ninguna ocupación o actividad incompatible con el debido cumplimiento de sus deberes. En particular, no participarán en modo alguno ni tendrán interés financiero alguno en una empresa cuyos objetivos o actividades estén estrechamente relacionados con los de los Fondos.

## Artículo 10

Ningún funcionario de la Secretaría aceptará de un gobierno o de otra fuente ninguna distinción honorífica, decoración, favor o regalo o remuneración sin previo acuerdo del Director. Dicho acuerdo se concederá solamente en casos excepcionales y siempre que la aceptación no sea incompatible con el cargo de funcionario internacional.

# SECCIÓN II

## *Nombramiento, renovación y promoción*

### Artículo 11

Habida cuenta de los límites presupuestarios y otros establecidos por la Asamblea, el Director nombrará a los funcionarios de la Secretaría y otro personal complementario que juzgue necesario para tareas y misiones a corto plazo. Cada funcionario de la Secretaría recibirá una carta de nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del presente Estatuto, firmada por el Director o por su representante debidamente autorizado al efecto.

### Artículo 12

La consideración principal en lo que se refiere al nombramiento de funcionarios de la Secretaría<sup><4></sup> será garantizar las normas más elevadas de eficiencia, competencia e integridad. A reserva de este requisito, todas las personas serán elegibles por igual para todos los puestos en la Secretaría sin distinción de sexo, raza, creencia o religión.

### Artículo 13

La selección se hará normalmente mediante concurso. A reserva de esta condición, la contratación se efectuará partiendo de una base geográfica lo más amplia posible y con miras a garantizar una representación equitativa en la Secretaría de nacionales de los Estados Miembros del Fondo de 1992<sup><5></sup>.

---

<sup><4></sup> Se han suprimido las palabras "del Fondo de 1992"; véase artículo 1.8.

<sup><5></sup> Se han suprimido las palabras "o del Fondo de 1971", dado que el Convenio del Fondo de 1971 ya no está en vigor y, por tanto, el Fondo de 1971 ya no cuenta con Estados Miembros.

## Artículo 14

Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados generalmente por un periodo fijo y para servicio de una duración prescrita. Los nombramientos podrán renovarse, pero ello no lleva consigo ninguna garantía jurídica, expresa o implícita. El periodo máximo de un nombramiento a plazo fijo será de cinco años.

## Artículo 15

El Director establecerá las normas médicas pertinentes que los interesados deberán satisfacer antes de su nombramiento.

## **SECCIÓN III**

### *Clasificación de puestos*

## Artículo 16

A reserva de las disposiciones presupuestarias adoptadas por la Asamblea, el Director determinará las categorías y grados apropiados para los puestos establecidos, basándose en las normas de clasificación aprobadas por la Asamblea.

## **SECCIÓN IV**

### *Sueldos y subsidios conexos*

## Artículo 17

Los sueldos, subsidios y primas de todos los funcionarios de la Secretaría y las condiciones que dan derecho a ellos corresponderán siempre que sea apropiado, salvo disposición en sentido contrario en el presente Estatuto, al régimen común de las Naciones Unidas aplicado por la Organización Marítima Internacional en virtud de su Estatuto y Reglamento del personal.

## Artículo 18

Las condiciones de servicio del Director y las disposiciones al efecto las determinará la Asamblea con referencia a lo dispuesto en el artículo 17 y quedarán especificadas en un contrato entre el Director y el Fondo de 1992, representado éste por el Presidente de la Asamblea.

## **SECCIÓN V**

### *Vacaciones*

## Artículo 19

Los funcionarios de la Secretaría tendrán derecho a vacaciones anuales, licencia por enfermedad, licencia por maternidad y vacaciones en el país de origen, y podrá concedérseles licencia especial con o sin sueldo en las condiciones especificadas en el Reglamento del personal.

## **SECCIÓN VI**

### *Separación del Servicio*

#### Artículo 20

La edad normal de jubilación de los funcionarios de la Secretaría será de 62 años<sup><6></sup>. Este límite de edad podrá ampliarse en interés de los Fondos en casos excepcionales.

#### Artículo 21

- a) El Director podrá, indicando las razones de su decisión, rescindir el nombramiento de un funcionario antes de la fecha de expiración de dicho nombramiento en cualquiera de los siguientes casos, a saber:
  - i) si las necesidades de los Fondos exigen la supresión del puesto o una reducción del personal;
  - ii) si los servicios del funcionario no son satisfactorios;
  - iii) si el funcionario no puede ya, por razones de salud, cumplir sus funciones;
  - iv) si la conducta del funcionario no responde a las altas normas de integridad y comportamiento requeridas en virtud del presente Estatuto o es de otro modo insatisfactoria;
  - v) si salen a relucir ciertos hechos anteriores al nombramiento del funcionario y pertinentes a su aptitud, que de haberse conocido en el momento de su nombramiento hubieran, de conformidad con las normas estipuladas en el presente Estatuto, impedido dicho nombramiento.
- b) Si se ha determinado que hay presunciones razonables para dar por terminado un nombramiento de conformidad con el presente Estatuto, el Director podrá suspender de sus funciones al funcionario de que se trate, con sueldo o sin sueldo, durante la investigación, sin que esta suspensión constituya un perjuicio de los derechos del interesado.

#### Artículo 22

Los términos y condiciones aplicables a la rescisión del nombramiento en virtud del artículo 21, incluidas las disposiciones de indemnización por cese en el servicio, estarán especificados en el Reglamento del personal.

#### Artículo 23

Cuando no se tenga previsto ofrecer renovación del nombramiento por un periodo de un año como mínimo a un funcionario de la Secretaría que preste servicio con arreglo a un contrato a plazo fijo, dicho funcionario tendrá derecho a que se le informe de la intención de no ofrecerle tal renovación con seis meses de antelación, por lo menos, a la fecha de expiración del contrato.

#### Artículo 24

A menos que se especifique otra cosa en la carta de nombramiento, los funcionarios de la Secretaría que dimitan darán un preaviso por escrito de treinta días. El Director podrá, no obstante, aceptar las dimisiones con un preaviso más corto.

---

<6> Se ha suprimido la frase "No obstante, respecto de los funcionarios nombrados a la Secretaría del Fondo de 1971 antes del 1 de enero de 1990, la edad normal de jubilación será de 60 años".

## **SECCIÓN VII**

*Gastos de viaje y de traslado*

### Artículo 25

El Fondo de 1992 pagará los gastos de viaje y los gastos conexos, así como los gastos de mudanza, de los funcionarios de la Secretaría y de los familiares a su cargo conforme a los términos y condiciones especificados en el Reglamento del personal.

## **SECCIÓN VIII**

*Seguridad social*

### Artículo 26

- a) El Director establecerá un sistema de seguridad social para los miembros del personal, con inclusión de disposiciones para la protección de la salud de los interesados, licencia por enfermedad y licencia por maternidad, e indemnización en caso de enfermedad, accidente o fallecimiento atribuibles al desempeño de funciones oficiales al servicio de los Fondos.
- b) El Director establecerá y administrará un Fondo de Previsión al que contribuirán tanto el Fondo de 1992 como los miembros del personal conforme a los términos y condiciones que pueda aprobar la Asamblea.

## **SECCIÓN IX**

*Relaciones con el personal*

### Artículo 27

Los funcionarios de la Secretaría estarán autorizados a formular propuestas al Director en relación con los principios de administración de recursos humanos<sup><7></sup> y cuestiones generales relacionadas con el bienestar del personal.

## **SECCIÓN X**

*Medidas disciplinarias*

### Artículo 28

El Director podrá aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios de la Secretaría cuya conducta sea insatisfactoria. Podrá despedir sumariamente a un miembro del personal culpable de una falta grave.

---

<7> El término "personal" ha sido sustituido por la expresión "recursos humanos".

## **SECCIÓN XI**

### *Apelaciones*

#### Artículo 29

- a) Un miembro del personal, antiguo miembro del personal o sus derechohabientes podrán pedir al Director, invocando la inobservancia del presente Estatuto del personal, del Reglamento del personal o las condiciones de empleo, que retire o modifique una decisión de carácter individual que le sea aplicable.
- b) La petición se hará por escrito en un plazo de treinta días a contar de la fecha de notificación de la decisión de que se trate, o dentro de los noventa días en el caso de una petición por los derechohabientes.
- c) Si el Director rechaza una petición o no toma una decisión al respecto en el plazo de treinta días de recibir dicha petición, el solicitante podrá interponer un recurso con la Junta de apelaciones del Fondo de 1992 que se establece a este efecto por el presente Estatuto. El Estatuto de la Junta figura en el anexo II del presente Estatuto.
- d) La ejecución de una decisión discutida del Director no se suspenderá durante la consideración de una petición o apelación.

## **SECCIÓN XII**

### *Disposiciones generales*

#### Artículo 30

El presente Estatuto podrá ser complementado o enmendado por la Asamblea, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los funcionarios de la Secretaría.

#### Artículo 31

El Director prescribirá las disposiciones necesarias del Reglamento del personal para la aplicación del presente Estatuto del personal y las comunicará, acompañadas de cualquier enmienda al respecto, a la Asamblea.

#### Artículo 32

Los miembros del personal que al 15 de mayo de 1998 estaban empleados por el Fondo de 1971 y que fueron transferidos a la Secretaría del Fondo de 1992 recibirán un trato no menos favorable, en cuanto a las disposiciones y condiciones de servicio, como resultado del cambio de personalidad jurídica de su empleador.

\* \* \*

## **Anexo I del Estatuto del personal**

(Artículo 11 del Estatuto)

### *Carta de nombramiento*

- a) La carta de nombramiento mencionada en el artículo 11 del Estatuto del personal indicará:
- i) que el nombramiento está sujeto a las disposiciones del Estatuto del personal y del Reglamento del personal aplicables a la categoría de que se trata y a las modificaciones que puedan debidamente efectuarse a dichas disposiciones de vez en cuando;
  - ii) la naturaleza del nombramiento;
  - iii) la fecha en la que se requiere que el miembro del personal entre en funciones;
  - iv) la duración del nombramiento, el preaviso requerido para terminarlo y, si procede, el periodo de prueba;
  - v) la categoría, nivel, sueldo inicial y, si se prevén incrementos, la escala de estos y el sueldo máximo obtenible;
  - vi) cualesquiera condiciones especiales que puedan ser aplicables.
- b) Se remitirá una copia del Estatuto y del Reglamento del personal al interesado con la carta de nombramiento. Al aceptar el nombramiento, los miembros del personal declararán que han quedado enterados de las condiciones estipuladas en el Estatuto y en el Reglamento del personal y que las aceptan.

\* \* \*

## **Anexo II del Estatuto del personal**

(Artículo 29 del Estatuto del personal)

### *Estatuto de la Junta de apelaciones del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992*

#### I Jurisdicción de la Junta

- a) La Junta de apelaciones constituida en virtud del artículo 29 del Estatuto del personal tendrá autoridad para resolver litigios entre miembros del personal, antiguos miembros del personal o los derechohabientes y el Director en lo concerniente a decisiones de carácter individual aplicables a personas en las categorías anteriores, que basan su caso en la inobservancia del Estatuto del personal, el Reglamento del personal o las condiciones de empleo incluidos el contrato o la carta de nombramiento.
- b) Toda controversia en cuanto a la competencia de la Junta la decidirá ella misma.

#### II Composición de la Junta

- a) La Junta de apelaciones estará integrada por tres nacionales de diferentes Estados Miembros que serán designados por la Asamblea. Se nombrará también a tres miembros suplentes de otros tres Estados Miembros.
- b) Los miembros y los suplentes podrán ser particulares designados o titulares en activo de cualquier alto cargo gubernamental y residentes en Londres o en las proximidades. No serán miembros de <sup><1></sup> la Secretaría. Por lo menos un miembro y un suplente tendrán preparación jurídica.

---

<1> Se han suprimido las palabras "del Fondo de 1992".

- c) Los miembros y los miembros suplentes serán nombrados por un período de dos años y su nombramiento podrá renovarse. En caso del fallecimiento o la dimisión de un miembro o un suplente, la Asamblea procederá a su reemplazo por la duración del mandato hasta su expiración. Hasta que se efectúe dicho nombramiento, el miembro o el miembro suplente será reemplazado por el que le suceda en su puesto.
- d) Los miembros de la Junta serán completamente independientes en lo que respecta al desempeño de sus funciones y no recibirán instrucciones de ningún tipo.
- e) La Junta designará un Presidente entre sus miembros, el cual tendrá preparación jurídica.
- f) La Junta no estará constituida válidamente a menos que estén presentes tres miembros o miembros suplentes, uno de los cuales tendrá preparación jurídica. Si el Presidente no está disponible para asistir a una audiencia determinada, se elegirá a otro miembro para que desempeñe las funciones de Presidente en esa audiencia.

### **III Procedimiento**

- a) La Junta de apelaciones adoptará su propio reglamento interior, incluidas las disposiciones para fijar plazos sobre la interposición de recursos y elegir fechas para su examen.
- b) La Junta podrá decidir sobre la apelación sin convocar una audiencia. No obstante, se celebrará una audiencia si así lo decide el Presidente o a petición del apelante o del Director. En este caso, la Junta decidirá si los debates, o parte de ellos, se celebrarán en público o a puerta cerrada.
- c) El Director y el apelante podrán asistir a la audiencia y formular declaraciones orales en apoyo de los argumentos presentados en sus memorandos por escrito. Podrán solicitar la ayuda o hacerse representar a este efecto por las personas de su elección.
- d) La Junta está autorizada a tener ante ella cualquier documento que pueda considerar útil para el examen de una apelación. Todo documento comunicado a la Junta se comunicará asimismo al Director y al apelante.
- e) La Junta oirá a cualquier testigo cuya declaración pueda considerar útil para los debates. La Junta puede solicitar que todo funcionario del Fondo de 1992<sup><2></sup> comparezca ante ella como testigo.
- f) Los miembros de la Junta deliberarán a puerta cerrada.
- g) Cuando la Junta autorice una apelación, anulará o modificará la decisión discutida. Podrá también ordenar al Fondo de 1992<sup><2></sup> que indemnice al apelante por los daños sufridos como resultado de cualquier inobservancia del Estatuto del personal, del Reglamento del personal o del contrato o las condiciones de empleo.
- h) Al determinar la cuantía de la indemnización a pagar al apelante, la Junta podrá tener en cuenta las consideraciones propuestas por el Director de que la ejecución de la decisión podría causar dificultades internas al Fondo de 1992<sup><2></sup>.
- i) En casos en que se haya autorizado una apelación, la Junta podrá decidir que el Fondo de 1992<sup><7></sup> reembolse los gastos justificados contraídos por el apelante. La Junta podrá decidir asimismo que el Fondo de 1992<sup><2></sup> reembolse los gastos de viaje y dietas contraídos por los testigos. Al tomar tales decisiones, la Junta tendrá presente la naturaleza e importancia pecuniaria del litigio.
- j) La Junta de apelaciones tomará sus decisiones por voto mayoritario. Se indicarán las razones de las decisiones.

---

<sup><2></sup> Se han suprimido las palabras "o del Fondo de 1971".

- k) Las decisiones de la Junta no son susceptibles de apelación.
  - l) El Director tomará las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento de la Junta de apelaciones.
  - m) El Presidente designará al Secretario de la Junta. En el desempeño de sus funciones, éste será responsable solamente ante la Junta.
  - n) Los gastos de viaje que contraigan los miembros de la Junta y los gastos en que incurra la Secretaría los reembolsará el Fondo de 1992<sup><3></sup>.
  - o) Toda indemnización concedida por la Junta y los gastos reembolsables por el Fondo de 1992<sup><4></sup> correrán a cargo del presupuesto del Fondo de 1992<sup><3></sup>.
- 

<3> Se han suprimido las palabras "o del Fondo de 1971 según proceda".  
<4> Se han suprimido las palabras "o del Fondo de 1971".